



**INFORME DE PONENCIA PAR SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
178 DE 2016 SENADO, 221 DE 2015 CÁMARA**

Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2016

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

Respetado doctor Rocha:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar informe de ponencia segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado
Título	<i>¿Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo¿.</i>
Autores	Honorables Representantes <i>Arturo Yepes Alzate, Béner León Zambrano Erazo</i> y otros.
Ponente	<i>Miguel Amín Escaf</i>
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 204 de 2015
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 357 de 2015
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 452 de 2015
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 266 de 2016
Ponencia para primer debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 316 de 2016

I. Objeto

Este proyecto tiene como objeto exaltar la memoria del periodista Enrique Santos Castillo y autorizar al Gobierno nacional la realización de actos que rinden honores.

II. Consideraciones generales

Enrique Santos Castillo nace en Tunja, Boyacá el 12 de abril de 1917. Fue diputado de la Asamblea de Boyacá. Contrajo matrimonio con Clemencia Calderón Nieto teniendo cuatro hijos: Enrique, Luis Fernando, Juan Manuel y Felipe.

Se desempeñó como jefe de redacción y editor del periódico *El Tiempo*, fundador y Presidente del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB). A sus 84 años se retira del periodismo. (Nullvalue, Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo, 2004).

Fallece el 25 de noviembre de 2001. (Nullvalue, murió Enrique Santos Castillo, 2001).

Su vida y obra tuvo reconocimiento póstumo en la entrega de los Premios del Círculo de Periodistas de Bogotá. Su ejercicio periodístico fue un referente durante una trayectoria de más de 60 años. (Nullvalue, Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo, 2004).

Fue merecedor del premio `Simón Bolívar; el cual exalta las virtudes del periodismo colombiano. (Google news, 1986).

Enrique Santos Castillo se ha instituido en un referente del periodismo, siendo reconocido en diferentes escenarios por su labor e impacto en este oficio constituyéndose de esta manera en uno de los protagonistas de la historia del periodismo en Colombia.

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El presente proyecto tuvo el primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de Senado el 1º de junio de 2016 sin modificaciones.

3.2. La presente ponencia y atendiendo la igualdad de identidad del ponente para el primer debate, hace suya los planteamientos y consideraciones presentados en la misma.

3.3. En relación con la posibilidad que tiene el Congreso de autorizar al gobierno la inclusión de gastos debe señalarse que dicha prerrogativa ya ha sido analizada y estudiada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. La inclusión de proyectos de obra de interés general, autorizando partidas presupuestales al Gobierno nacional fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia C-985 de 2006. Dicha sentencia determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.4. Sea esta la oportunidad para invocar la Sentencia C-985 de 2006^[1] la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

¿3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (¿) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

¿Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ¿autorizar¿ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (¿) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las *¿apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales¿.¿*

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

¿3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *¿supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable¿^{212]}.*

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

^{212]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

¿No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley?^{3[3]}.

Se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones* y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

¿En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional ¿para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley¿, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación?^{4[4]}. ¿Negrilla fuera de texto¿.

Es importante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al referirse al presente proyecto de ley manifestó:

¿Así, correspondería a la entidad competente en el marco de su autonomía priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual del Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

(¿)

^{3[3]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

^{4[4]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].



Por último y teniendo en cuenta lo manifestado sobre la autonomía de la Rama Ejecutiva en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en la ordenación del gasto, los gastos que guarden relación con el homenaje memoria del periodista Enrique Santos Castillo, solo se incorporarán en la medida que sean priorizados por la entidad competente.

Consecuencialmente, y al advertir que el proyecto de ley se limita a autorizar la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las partidas que dieran lugar a las obras y homenajes, es claro que no se obliga, menos aún, genera una orden imperativa al Gobierno nacional para incluir gastos en la Ley Anual de Presupuesto, cumpliendo de esta manera con las parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias señaladas.

IV. Texto del proyecto definitivo aprobado en primer debate (*Gaceta del Congreso número 316 de 2016*)

Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de ¿Enrique Santos Castillo¿.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará ¿Enrique Santos Castillo¿. Este programa será administrado y



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

V. Texto propuesto para segundo debate

Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de ¿Enrique Santos Castillo¿.



Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará ¿Enrique Santos Castillo¿. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.*

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO Y FORMATO PDF**

Bibliografía



Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

Google news. (25 de julio de 1986). Recuperado el 18 de mayo de 2016, de <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19860724&id=btwcAAAIBAJ&sjid=S2IEA AAAIBAJ&pg=6931,3145959&hl=es>

Nullvalue. (26 de noviembre de 2001). Murió Enrique Santos Castillo. *El Tiempo*.

Nullvalue. (10 de febrero de 2004). Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo. *El Tiempo*. Bogotá, D. C., 1º de junio de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo*.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO

Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2º. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.



Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de ¿Enrique Santos Castillo¿.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará ¿Enrique Santos Castillo¿. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO Y FORMATO PDF**

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016



Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.*

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL
IMPRESO Y FORMATO PDF**
